

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

2023 FEB 24 PM 2: 26

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

CASO NÚM. NEPR-MI-2020-0001

SOBRE: MOCIÓN DEL ICSE EN RESPUESTA A LA *MOCIÓN PARA PRESENTAR INFORME DE RECLAMACIONES A NFENERGÍA, LLC Y NATURGY APROVISIONAMIENTOS, SA*

MOCIÓN DEL ICSE EN RESPUESTA A LA *MOCIÓN PARA PRESENTAR INFORME DE RECLAMACIONES A NFENERGÍA, LLC Y NATURGY APROVISIONAMIENTOS, SA*

AL NEGOCIADO:

Comparece el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico (ICSE) por conducto de su representación legal quien respetuosamente alega:

I. Introducción

El presente escrito responde a la moción de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) del 16 de febrero de 2023 intitulada “*Moción para Presentar Informe de Reclamaciones a NFEnergía, LLC y Naturgy Aprovevisionamientos, S.A. en cumplimiento de orden del 29 de junio de 2022 y la Orden del 9 de febrero de 2023*”.¹ En la parte que nos concierne, la Autoridad informa que “presentará un memorando argumentando las bases de derecho que sustentan la petición de determinación de confidencialidad dentro de los

¹ *Moción para Presentar Informe de Reclamaciones a NFEnergía, LLC y Naturgy Aprovevisionamientos, S.A. en cumplimiento de orden del 29 de junio de 2022 y la Orden del 9 de febrero de 2023 en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico (16 de febrero de 2023).*

próximos diez (10) días”.² También incluye en su Anejo A las comunicaciones con NFE-energía de manera redactada.

II. Solicitud de Confidencialidad

Anteriormente, el ICSE se ha pronunciado en la no deseabilidad de que se acepte que la Autoridad establezca los plazos que le obligan a satisfacer el escrutinio de por qué debe proceder una solicitud de información. En esta ocasión nos limitamos a hacer hincapié en que esta es una práctica que no debe ser tolerada por este foro.³

Consecuentemente, dado que no estamos en posición de argumentar sobre la procedencia o improcedencia de los fundamentos que presenta la Autoridad —debido a que esta **no** ha fundamentado por qué debe proceder el tratamiento confidencial de información— nos pronunciaremos sobre fundamentos anteriores avalados por este Foro. El 23 de enero de 2023, la Autoridad presentó un escrito fundamentando su solicitud de tratamiento confidencial de la información presentada en su moción de 13 de enero de 2023.⁴ Su fundamento fue que el Reglamento 6285 de la Autoridad establece que está en el interés público no divulgar información que refleje "procesos deliberativos relacionados con la formulación o la implantación de la política pública" y "estrategias legales".⁵

² *Id.*, nota al calce 1, en la pág. 3.

³ Véase *Moción sobre Tratamiento Confidencialidad* en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico (12 de noviembre de 2022) (exponiendo la transgresión de principios procesales que representa la falta de simultaneidad entre la presentación del informe y la solicitud de tratamiento confidencial).

⁴ *Memorando de Derecho en Apoyo de la Solicitud de Confidencialidad de Sección del Memorando Presentado al Negociado el 13 de enero de 2023* en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico (23 de enero de 2023). La moción del 13 de enero fue presentada por LUMA en representación de su principal. *Motion in Compliance with Resolution and Order of December 29, 2023* en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico (13 de enero de 2023), en las págs. 9-11.

⁵ *Memorando de Derecho en Apoyo de la Solicitud de Confidencialidad de Sección del Memorando Presentado al Negociado el 13 de enero de 2023* en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico (23 de enero de 2023), en la pág. 6 (citando la Sección V del *Reglamento para el Programa de Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Núm. 6285 (9 de febrero de 2001)).

No obstante lo anterior, la norma que rige el asunto ***ante este Foro*** se encuentra en la Sección 1.15. del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones:

Si en cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento o en alguna orden de [l Negociado], una persona tuviese el deber de presentar a [l Negociado] información que, a su juicio es privilegiada a tenor con lo dispuesto en las ***Reglas de Evidencia***, dicha compañía identificará la información alegadamente privilegiada, solicitará a [l Negociado] la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada de la información. [El Negociado] evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada.⁶

A su vez, el precitado artículo 6.15 en su inciso (d) dispone:

Cualquier reclamo de privilegio y confidencialidad de información de una persona bajo la jurisdicción del Negociado de Energía deberá ser resuelto de forma expedita por [el Negociado] mediante resolución a tales efectos, antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea divulgada.⁷

Ahora bien, la disposición que reglamenta el ***ámbito y alcance*** de los privilegios de confidencialidad en materia energética es el Art. 1.4 de la referida ley:

(a) Conforme a la política pública establecida en el Artículo 1.2 de esta Ley, toda información, datos, demanda suministrada, estadísticas, informes, planes, reportes y documentos recibidos y/o divulgados por cualquiera de los organismos que por la presente Ley se crean, por la Autoridad, su sucesora, el Contratante de la red de transmisión y distribución, y por toda compañía de energía estarán sujetos a los siguientes principios:

⁶ Negociado de Energía, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Núm. 8543 (18 de diciembre del 2014) Sec. 1.15.

⁷ Artículo 6.15(d) de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley 57-2014, según enmendada, 22 LPRA § 1054n.

(1) La información debe estar completa, con excepción de aquella información que deba ser suprimida por ser privilegiada conforme a las **Reglas de Evidencia adoptadas por la Rama Judicial de Puerto Rico**[.]⁸

Claramente la Ley 57-2014, según enmendada por la Ley 17-2019, y los reglamentos adoptados en virtud de estas, son disposiciones de mayor jerarquía en el sector energético que la promovida por la AEE. De modo que toda solicitud de confidencialidad tiene que satisfacer tanto criterios constitucionales elaborados mediante la jurisprudencia pertinente en materia de acceso a la información⁹ como por los estatutos que dilucidan la política pública energética. Los estatutos no imponen sobre este honorable Negociado circunscribirse a las normas internas de una de sus entidades reguladas. En su adopción del Reglamento 8543, este Negociado no aumentó ni disminuyó el ámbito de protección establecido en su ley orgánica, sino que lo transpuso sin más.

De las normas anteriormente transcritas tampoco se desprende ninguna directriz que, en casos de incertidumbre normativa, los reglamentos de la Autoridad asumen un carácter supletorio que obligue a este Foro. Una conclusión en estas líneas es incorrecta en Derecho y en gobernanza regulatoria propiamente. Si la intención del legislador hubiese sido lo anterior, existirían normas estableciendo que independientemente de los poderes y reglamentos del Negociado, la Autoridad conserva las facultades de hacer confidencial cualquier información debidamente calificada mediante sus reglamentos.

La norma del reglamento de la Autoridad es meramente oponible contra personas que soliciten información de esta directamente. Sin embargo, no son oponibles contra este Foro que goza de una posición superior en el sector energético y para avanzar la

⁸ *Id.* § 1051b.

⁹ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 82 (2017) (estableciendo que procede en todo caso un balance de intereses de escrutinio estricto); *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 205 DPR 136, 162 (2020) (resolviendo que “[L]a Ley de Transformación y ALIVIO Energético implementó expresamente una política pública a favor de la transparencia de las gestiones de la AEE. A raíz de ello, fortaleció el acceso a la información de la AEE al disponer que toda información recibida y creada por la AEE debe ser divulgada oportunamente, **de forma completa** y mediante un portal electrónico. Asimismo, reiteró que la información de la AEE no debe estar sujeta a **normas de confidencialidad más amplias de lo necesario.**) (énfasis nuestro).

política pública; política pública que consagra el acceso a la información como uno de sus principios fundamentales.¹⁰

III. Naturaleza de la información protegida

En el pasado, la Autoridad ha divulgado en el procedimiento de epígrafe la cantidad por concepto de reclamaciones contra la misma NFEnergía, como la infame cantidad de \$34,550,469.97 por concepto de costos incrementales por el incumplimiento contractual de esta última para con la Autoridad. En la Resolución y Orden del 9 de febrero de 2023, se hace mención que \$14,907,440.98 del monto anterior está incontrovertido.¹¹ Sin embargo, la Autoridad no informa el estado de esta cantidad. Ya que no se informa al público la resolución de esta porción, lo que puede inferirse es que la cantidad de \$14,907,440.98 realmente aún está en disputa, distinto a lo alegado por la Autoridad. Esta incertidumbre se subsanaría fácilmente con tan solo informar que NFEnergía no ha desembolsado la cantidad en cuestión.¹²

Queda entonces una porción *hipotética* de \$19,643,028.99 no atendida. Esto a raíz de que la Autoridad no permite al público auscultar la extensión de la reclamación pendiente. La no divulgación expresa levanta sospechas de por qué no se establece mediante récord público el monto restante de la reclamación. ¿Qué hace esta porción de la reclamación tan excepcional que amerite esconderle al público la cuantía de la reclamación? Independientemente de aquellas “estrategias legales” o “procesos deliberativos” de la Autoridad, ante nos tenemos costos que podrían ser sufragados por el consumidor tan cercanos como el siguiente abril. Por la presente, no se solicita un memorando interno en que se diluciden las bases legales elaboradas y de negociación que emplearía en su momento la Autoridad, sino el mero acceso a conocer tan siquiera cuál es la cuantía de esta y saber si va a ser perseguida con la sagacidad y transparencia que amerita.

¹⁰ Artículo 1.4(1) de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley 57-2014, según enmendada, 22 LPRA § 1051b.

¹¹ *Resolución y Orden* en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico (9 de febrero de 2023), en la pág: 2.

¹² Todo lo relacionado a esta porción está *redacted* en el anejo de la moción del 16 de febrero de 2023.

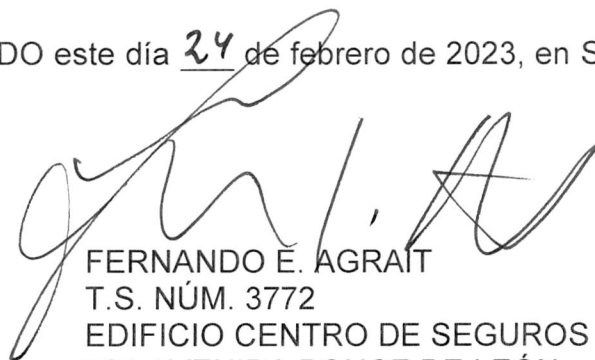
IV. Conclusión

Anteriormente, se hizo público el incumplimiento de NFEnergía por un monto total de \$34,550,469.97. Dicha cantidad aún permanece diferida y es incierta la fuente de su ulterior recobro. El curso de la reclamación está insuficientemente informado por la Autoridad y posiciona al público en una situación aún más incierta. El ICSE entiende que dado el historial procesal del caso de epígrafe y las bases jurídicas empleadas en este, la solicitud de la Autoridad del 23 de enero de 2023 es improcedente en Derecho. Si en su momento, la Autoridad presenta una solicitud para la no divulgación del contenido de su moción del 16 de febrero de 2023 justificada bajo los mismos fundamentos discutidos, esta debe ser declarada no ha lugar por este Foro.

POR ESTAS RAZONES, le solicitamos al Negociado que tome en consideración esta moción y proceda a rechazar la aplicabilidad de reglamentos internos de sus regulados a sus propios procesos; y que divulgue la información anteriormente protegida bajo estos principios errados.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a Katuska Bolaños Lugo, kbolanos@diazvaz.law, Hannia Rivera, hrivera@oipc.pr.com, Yahaira Dela Rosa Yahaira.delarosa@us.diapiper.com.

RESPETUOSAMENTE SOLICITADO este día 24 de febrero de 2023, en San Juan, Puerto Rico.



FERNANDO E. AGRAIT
T.S. NÚM. 3772
EDIFICIO CENTRO DE SEGUROS
701 AVENIDA PONCE DE LEÓN
OFICINA 414
SAN JUAN, PUERTO RICO 00907
TELS 787-725-3390/3391
FAX 787-724-0353
EMAIL: agraitfe@agraitlawpr.com